

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00017/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Temoaya**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

I. En fecha veinte de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00047/TEMOAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"SOLICITO EL CURRICULUM VITAE ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO UN ACTO DE ENTREGA RECEPCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL, ENTRE ELLOS EL TITULAR DEL AREA Y EL MAESTRO JORGE CARRION ITURBE, QUIEN RESULTA SER CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES DE LA UAEAM, POR LO CUAL PIDO SUS TARJETAS DE ASISTENCIA Y COMPROBANTES DE PAGO DESDE EL DIA QUE INGRESO A ESE AYUNTAMIENTO A LA FECHA." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*"LA INFORMACION LA DEBERIA DE TENER EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, PERSONAL O A FIN" (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**II.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha once de diciembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente prórroga:

“TEMOAYA, México a 11 de Diciembre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00047/TEMOAYA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se proporciona la prórroga con la finalidad de recabar toda la información solicitada por el solicitante esto con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, fracción IV, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

L.I. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO  
**Responsable de la Unidad de Información” (Sic)**

**III.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“TEMOAYA, México a 30 de Diciembre de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00047/TEMOAYA/IP/2015

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información con No de Folio 00047/TEMOAYA/IP/2015, en donde solicita "SOLICITO EL CURRICULUM VITAE ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS CON LOS CUALES ACREDITAN LOS CONOCIMIENTOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO UN ACTO DE ENTREGA RECEPCION DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL, ENTRE ELLOS EL TITULAR DEL AREA Y EL MAESTRO JORGE CARRIÓN ITURBE, QUIEN RESULTA SER CATEDRATICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UAEM, POR LO CUAL PIDO SUS TARJETAS DE ASISTENCIA Y COMPROBANTES DE PAGO DESDE EL DIA QUE INGRESO A ESE AYUNTAMIENTO A LA FECHA". Al respecto se envía el recibo de pago del L. C. P. JORGE CARRIÓN ITURBE en archivo .jpg denominado "Carrion" además se informa lo siguiente: Número de Cédula: 3573710 Nombre: JORGE CARRIÓN ITURBE Profesión: LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Nombre: ROBERTO GUINTO SANCHEZ Profesión: PASANTE EN LA LICENCIATURA DE DERECHO Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto

ATENTAMENTE

L.I. AMADA MARGARITA VENADERO PATRICIO  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA" (Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó un archivo denominado "Carrion.jpg", cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta, el seis de enero de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00017/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

*"RESPUESTA INCOMPLETA A MI PETICIÓN." (Sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA. INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA, YA QUE MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE MANIFIESTA TEXTUALMENTE: "Al respecto se envía el recibo de pago del L. C. P. JORGE CARRIÓN ITURBE en archivo .jpg denominado "Carrion" además se informa lo siguiente: Número de Cédula: 3573710 Nombre: JORGE CARRIÓN ITURBE Profesión: LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Nombre: ROBERTO GUINTO SANCHEZ Profesión: PASANTE EN LA LICENCIATURA DE DERECHO Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto" DEMOSTRANDO CON ELLO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INCOMPLETA PUES NO SE SUSTENTA EN NINGÚN PRECEPTO LEGAL VALIDO POR LA LEY DE LA MATERIA LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE NO SE ANEXO COPIA DE LOS CURRICULUM VITAE DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA*

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

REQUERIDO NI MUCHO MENOS LAS TARJETAS DE ASISTENCIA Y COMPROBANTES DE PAGO DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ESA DEPENDENCIA, ENCUADRÁNDOSE DE ESTA FORMA LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." (Sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de tres días, que se refieren en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX**, el seis de enero de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del siete al nueve de enero del presente año; es así que dentro del referido plazo no se recibió dicho informe, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a la Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA**

TEMOAYA, México a 13 de Enero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00047/TEMOAYA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**VI.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00047/TEMOAYA/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento

de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el treinta de diciembre de dos mil quince; sin embargo, cabe precisar que el treinta de diciembre del año dos mil quince se encuentra contemplado dentro del periodo vacacional de acuerdo al calendario institucional publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; por lo que la respuesta se considerará como recibida el primer día hábil siguiente: esto es, el seis de enero de dos mil dieciséis. Precisado lo anterior, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al **RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del siete al veintisiete de enero de dos mil dieciséis, sin contemplar el cómputo los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de enero del presente año, por corresponder a sábados y domingos.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el seis de enero de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como se contempla en líneas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el seis de enero de dos mil dieciséis y **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en la misma fecha por lo que es menester señalar que no obstante que el invocado artículo 72, refiera que el cómputo del plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, si el recurso se interpone en la misma fecha en la que se tuvo conocimiento de la respuesta; no se considera como interposición

anticipada o extemporánea. Dicho razonamiento encuentra sustento por analogía, en la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**CUARTO.** Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I...*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III...*

*IV..."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se haya entregado de manera parcial.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Es así que **EL RECURRENTE** solicitó de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Temoaya lo siguiente:

1. Currículum VITAE
2. Documentos con los cuales se acreditan los conocimientos suficientes para llevar a cabo un acto de entrega-recepción
3. Tarjetas de asistencia
4. Comprobantes de pago

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió mencionando el número de cédula, con lo que se acredita el nivel de estudios de licenciatura, asimismo adjuntó el recibo de nómina de Lic. C. P. JORGE CARRIÓN ITURBE; sin embargo, dentro del requerimiento, **EL SUJETO OBLIGADO** mencionó a otro servidor público, sin que hubiere remitido la totalidad de la información solicitada.

En virtud de la respuesta otorgada, **EL RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"RESPUESTA INCOMPLETA A MI PETICIÓN." (Sic).*

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

*"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN ME FUE PROPORCIONADA DE MANERA INCOMPLETA, YA QUE MEDIANTE RESPUESTA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE MANIFIESTA TEXTUALMENTE: "Al respecto se envía el recibo de pago del L. C. P. JORGE CARRIÓN ITURBE en archivo .jpg denominado "Carrión" además se informa lo siguiente: Número de Cédula: 3573710 Nombre: JORGE CARRIÓN ITURBE Profesión: LICENCIATURA EN CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO Nombre: ROBERTO GUINTO SANCHEZ Profesión: PASANTE EN LA LICENCIATURA DE DERECHO Institución: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO. Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto" DEMOSTRANDO CON ELLO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES INCOMPLETA PUES NO SE SUSTENTA*

EN NINGÚN PRECEPTO LEGAL VALIDO POR LA LEY DE LA MATERIA LA OMISIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO ADEMÁS EVIDENTE QUE NO SE ANEXO COPIA DE LOS CURRICULUM VITAE DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA REQUERIDO NI MUCHO MENOS LAS TARJETAS DE ASISTENCIA Y COMPROBANTES DE PAGO DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ESA DEPENDENCIA, ENCUADRÁNDOSE DE ESTA FORMA LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA DE MANERA COMPLETA LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LOS DATOS PRECISADOS POR EL SUSCRITO, ESTO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.” (Sic)

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita el poseer la información requerida.

En razón de los argumentos vertidos en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que tiene en su poder la información solicitada; razón por la cual, como ya se mencionó, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información; de hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que genera, posee o administra la información, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

En primer término, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada por **EL RECURRENTE** debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento. Es así que, el recibo de pago y el pronunciamiento que emitió **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta a la solicitud deben considerarse firmes, debido a que **EL RECURRENTE** no manifiesta inconformidad sobre ésta sino por la información faltante.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*"ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

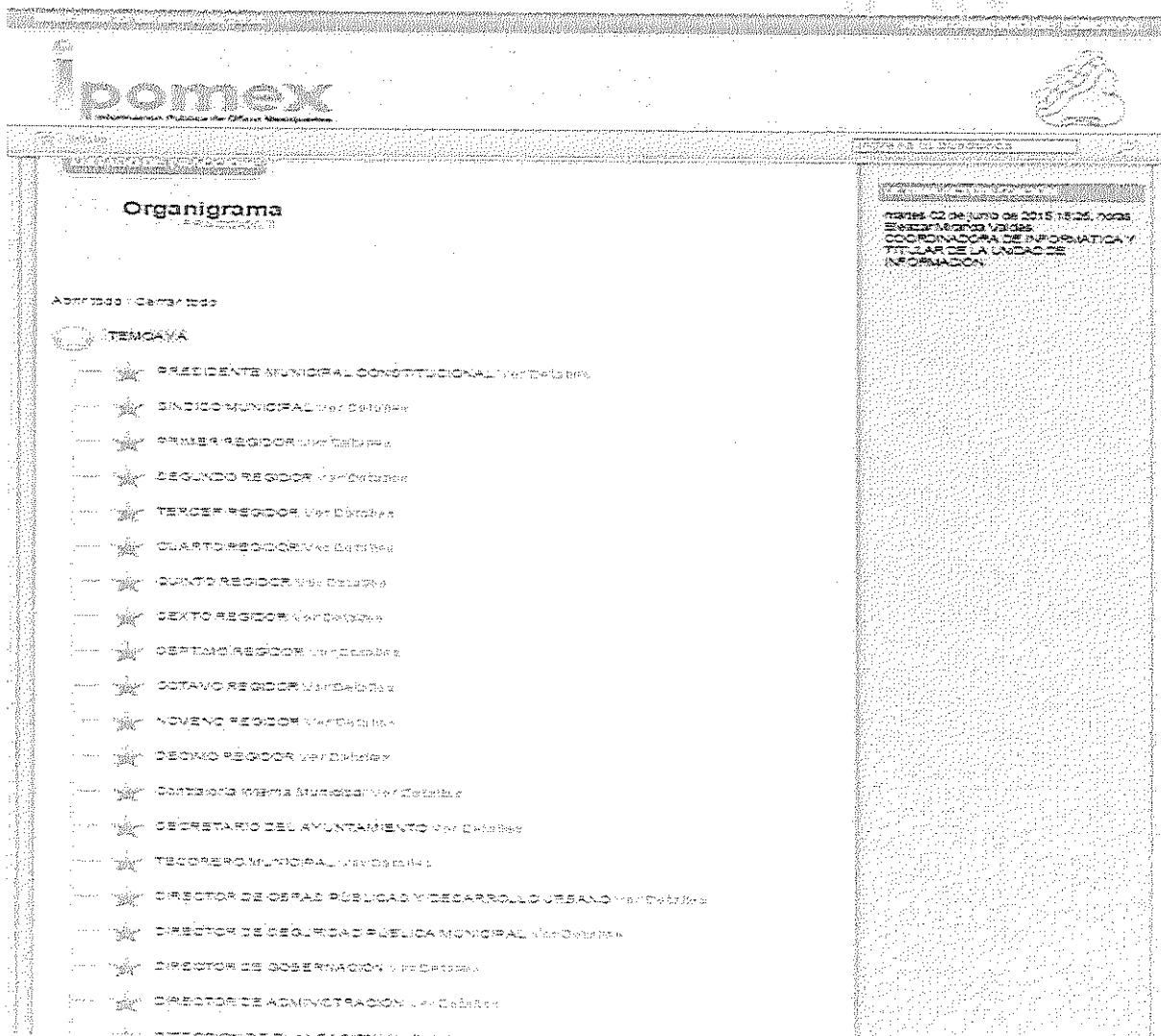
Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad que textualmente se cita "...NO SE ANEXO COPIA DE LOS CURRÍCULUM VITAE DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL COMO ORIGINALMENTE SE HABÍA REQUERIDO NI MUCHO MENOS LAS TARJETAS DE ASISTENCIA Y COMPROBANTES DE PAGO DE LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS A ESA DEPENDENCIA..."(sic), cabe precisar que aunque **EL SUJETO OBLIGADO** dió a conocer un comprobante de pago, éste fue únicamente de una persona adscrita a la Contraloría Interna, no así de todo el personal que la integran.

En primera instancia, se destaca que el Ayuntamiento de Temoaya al ser **SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el facultado para responder, aunado a que el propio Ayuntamiento de Temoaya asumió que posee, genera o administra la información al emitir pronunciamiento al respecto.

En ese contexto, dentro del Bando Municipal del Ayuntamiento de Temoaya en su artículo 38, contempla que la Contraloría Interna y demás áreas y Direcciones, estarán encargadas de las funciones administrativas y ejecutivas del Gobierno Municipal. Es así que, al ser un área reconocida debe de contar con personal adscrito a la misma por lo que se trata de información que puede estar visible en el IPOMEX, por considerarse como publica de oficio; de lo anterior se observó lo siguiente:



Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

### Contraloría Interna Municipal

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Roberto Guinto Sánchez	P. D.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	Contraloría Interna
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
02/12/2015	Contralor Interno Municipal
Adscripción.	Puesto funcional.
Contraloría Interna Municipal	Contralor Interno
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
centraleria@temoya.gob.mx	7192650067
Dirección.	Ext. Fax.
Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro, Temoaya, Estado de México.	111

### Percepciones Fijas \*

Sueldo bruto.	Aguinaldo.
17,582.75	60
Deducciones.	Prima vacacional.
5,163.45	25
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.
12,399.03	0

### Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos)\*

Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precisarlo).	Teléfono celular asignado.
No	No
Vales de gasolina mensuales.	Radio localizador asignado.
800	Vales de despensa mensuales.
Seguro de gastos médicos mayores.	No
No	Apoyo transporte
Seguro de vida.	No
No	Apoyo estacionamiento
Seguro de separación.	No
No	

### Otra prestación que sea en especie.

Prestación de comedor.	Fondo revolvente
No	No
Gastos de representación.	
No	

De las imágenes insertas, se deduce que, el titular de la Contraloría Interna Municipal es el C. Roberto Guinto Sánchez; sin embargo, como lo menciona **EL RECURRENTE**, no se satisfizo en su totalidad, el requerimiento de la información solicitada.

Por cuanto hace al currículum vitae de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal de Temoaya, es necesario precisar que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Ayuntamiento de Temoaya, deberá de poseer en sus archivos el currículum de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal; sin embargo, para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 fracción I, establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*  
(...)

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** no cuenta con el currículum vitae de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna, deberá contar con las solicitudes de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria profesional de las personas solicitadas.

Asimismo, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el siguiente criterio:

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*Expedientes:*

- 2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal
- 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde
- 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
- 1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Luego, debe considerarse que los **SUJETOS OBLIGADOS** deben proporcionar documentos que obren en sus archivos; sin embargo, no están obligados a generar una información *ad hoc* para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información pública. En síntesis, el derecho de

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada; toda vez que no tienen el deber de generar un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

(Énfasis añadido)

Finalmente es preciso señalar el artículo 2 de la Ley de la Materia que establece que información pública, es la contenida en algún soporte documental que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen o administren en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte, **EL RECURRENTE** se inconformó respecto de la falta de entrega de las tarjetas de asistencia de los servidores públicos adscritos a la multicitada contraloría, por lo que es necesario señalar que la fracción III ordinales 88 y 220 K de la Ley de Servidores Públicos de este Estado contemplan lo siguiente:

*ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:*

(...)

*III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;*

(...)

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

(...)

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

(...)

Por lo anterior, como se señala en los preceptos legales que anteceden, la Institución Pública; es decir, el Ayuntamiento de Temoaya debe de contar con la información referente al control de asistencia de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal.

Ahora bien, respecto de los comprobantes de pago de los servidores públicos que integran la Contraloría Municipal, resulta necesario reproducir el contenido de los artículos 49, fracciones I, II, III y IV; 71 y 220 K, fracciones I, II y IV de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

**ARTICULO 49.** Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;

**ARTICULO 71.** El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

(...)

**ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

I. (...);

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que las relaciones de trabajo derivadas entre los poderes públicos del Estado, los Municipios y sus respectivos servidores públicos, se rige conforme a las disposiciones previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, se invocan los artículos 1, párrafo primero, 3, fracción XXXII, y 289, párrafo cuarto, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(...)

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será

determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal.

Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)"

En ese sentido, se demuestra que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Asimismo, la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX...Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

En consecuencia, dentro de las funciones de un Ayuntamiento, se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Luego, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351...Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

(...)"

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo, aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados, el hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, que textualmente refiere:

*"Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Asimismo, es de destacar que al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015,

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

"Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

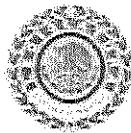
11

Así, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, –publicados en la dirección electrónica [www.osfem.gob.mx/](http://www.osfem.gob.mx/)–, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar los recibos de nómina de manera quincenal, del mismo modo que la nómina general conforme a los formatos establecidos para tal efecto, como se observa de las siguientes imágenes:



**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero**  
**Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública**  
**Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales**





### FORMATO: NÓMINA GENERAL

**OBJETIVO:** Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Periodo del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_: Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en el formato, por ejemplo: De la Primera Quincena del mes de enero de 2015.
4. Consecutivo: Se anotará el consecutivo de nómina.
5. Faltas: Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
6. Días Pagados: Se anotarán los días efectivamente pagados.
7. Fecha de Adscripción: Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
8. No. de Empleado: Se anotará el número de empleado que le fue asigno.
9. Categoría: Se anotará la categoría asignada al empleado.
10. No. de ISSEMyM: Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
11. CURP: Se anotará la clave CURP del empleado.
12. Apellido Paterno: Se anotará el apellido paterno del empleado.
13. Apellido Materno: Se anotara el apellido materno del empleado.
14. Nombres: Se anotara nombre o nombres del empleado.
15. R. F. C.: Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Centro de Trabajo: Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado.
17. Departamento: Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Sueldo Bruto: Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.



19. Percepciones: Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
20. Deducciones: Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
21. Sueldo Neto: Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
22. Apartado de firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafo con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

De las imágenes insertas, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar recibos de nómina y nómina general por cada quincena, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá de entregar los comprobantes de pago de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Temoaya desde su fecha de ingreso hasta el veinte de noviembre de dos mil quince, lo anterior debido a la literalidad de la solicitud de información.

Ahora bien, es necesario precisar que la información que entregue **EL SUJETO OBLIGADO** sea en versión pública, como se señala en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

De este modo, en la versión pública de la información que se entregue al solicitante, se debe testar la información que contenga datos personales.

Asimismo, se debe precisar que aún y cuando no existió inconformidad por parte del RECURRENTE respecto del documento que contiene las percepciones de uno de los dos servidores públicos, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió anexar el acuerdo de comité correspondiente en el que funda y motiva la elaboración de la versión pública por lo que al dar cumplimiento de la presente resolución se deberá de observar los siguiente.

Por lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, dentro de las razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** manifestó que este Instituto investigara y sancionara a los responsables de la omisión de la entrega de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información; sin embargo, cabe precisar que de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este Órgano Garante no cuenta con facultades para realizar dichas recomendaciones por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** a efecto de que los ejercite en la vía y forma que lo considere conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00047/TEMOAYA/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública de ser el caso, de los documentos donde conste lo siguiente:

*"Curriculum Vitae o solicitud de empleo, control de asistencia y comprobantes de pago de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Temoaya desde su fecha de ingreso hasta el veinte de noviembre de dos mil quince."*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que, en su caso emita EL SUJETO OBLIGADO."*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos

de Revisión que deberán observar los Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00017/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temoaya  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria técnica del Pleno



**Infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de diez de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00017/INFOEM/IP/RR/2016.

AAL/YSM